

**POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 131-0488 del 01 de junio de 2012, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE**, identificada con Nit. 900.100.571-8, a través de su Representante Legal, la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.030.661, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas, generadas en la parcelación, localizada en la Vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro, por una periodo de cinco (05) años.

Que a través de Oficio N° 131-2569 del 14 de junio de 2012, la sociedad **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE**, por medio de su Representante Legal, la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO**, interpuso Recurso de Reposición frente a la Resolución N° 131-0488 del 01 de junio de 2012, solicitando que la obligación de caracterizar en forma anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se realice y se presente como mínimo cada dos años.

Que por medio de Resolución N° 131-0917 del 05 de octubre de 2012, se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE**, a través de su Representante Legal, la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO**, modificándose el Artículo Tercero de dicho acto administrativo, el cual quedó de la siguiente manera:

***"... Requerir a la parte interesada para que cada dos (2) años caracterice y allegue a la Corporación la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas..."*** (Negrilla fuera del texto original).

Que a través de Oficio N° 131-3410 del 16 de septiembre de 2014, la sociedad **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE**, presentó ante La Corporación el informe de caracterización de la planta de Aguas Residuales Domésticas para ser analizada y evaluada y, adicionalmente, solicitó ampliación del plazo para entrega de la caracterización indicando lo siguiente:

***"...Presento la caracterización realizada a la planta de aguas residuales y presento solicitud formal en el sentido que la obligación actual de caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se haga y se presente a CORNARE mínimo cada cuatro años.***

***(...) Teniendo en cuenta las especificaciones de la planta de tratamiento de agua residuales que se construyó para 29 parcelas de las cuales solo están construidas 11 y solo 15 habitantes permanentes y por lo cual podríamos concluir que resulta sobredimensionada en la actualidad en relación a su capacidad..."***

Que mediante Auto N° 112-0786 del 26 de septiembre de 2014, se ordenó al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la evaluación técnica del Informe de Caracterización y de la solicitud adicional presentada por la sociedad **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE** a través de Oficio N° 131-3410 del 16 de septiembre de 2014.

Que funcionarios de La Corporación procedieron a evaluar dicha información, generándose Informe Técnico N° 112-1932 del 02 de octubre de 2015, dentro del cual se formularon las siguientes:

(...)

## 26. CONCLUSIONES

Con respecto al informe de caracterización con Radicado N° 131-3410 del 16 de Septiembre de 2014:

- La parcelación Agua Luna de Oriente se considera objeto de cobro de la tasa retributiva según el Decreto 1076 del año 2015 (artículo 2.2.9.7.2.4), por descargar sus aguas residuales a una fuente hídrica (Quebrada La Jacinta).
- En marzo del 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 0631, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual rige a partir del 01 de enero de 2016, y para una mejor comprensión y acercamiento, se presenta en la tabla 2, una comparación de los parámetros fisicoquímicos realizada por la Parcelación Agua Luna en el año 2014, con la normatividad colombiana de acuerdo con el Decreto 1594 del año 1984 (hoy en transición bajo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14) y con la Resolución 0631 del año 2015 que comienza a regir desde 01 de enero del 2016, de acuerdo al período de transición que le aplica a cada usuario en particular.

Parámetro	DECRETO 1076 DEL AÑO 2015, mediante el cual evalúa:			RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015		
	Valor máximo permisible % remoción	Valor reportado o PTARD % remoción en carga	Estado	Valor máximo permisible con carga menor o igual a 625 Kg/día DBO5	Valor reportado PTARD	Estado
DBO5	≥ 80	96,3	Cumple	90 mg/L	39 mg/L	Cumple
SST	≥ 80	98,7	Cumple	90 mg/L	15 mg/L	Cumple
DQO	No regula	-	-	180 mg /L	119 mg/L	Cumple
Grasas y aceites	≥ 80	68,9	No Cumple	20,00 mg/L	14 mg/L	Cumple
ST	No regula	-	-	N.A	-	-
pH (U de pH)	6,00 a 9,00	6,58-6,99	Cumple	6,00 a 9,00	6,58-6,99	Cumple
Temperatura °	≤ 40°C	20,2-21,1	Cumple	≤ 40°C	20,2-21,1	Cumple

**Tabla 2.** Comparación de los parámetros fisicoquímicos con la normatividad Colombiana

- De acuerdo a la Resolución 0631 del año 2015, la cual clasifica las ARD de los usuarios de acuerdo a su carga en Kg/día de DBO<sub>5</sub>, el sistema de tratamiento de la Parcelación Agua Luna, se clasifica en las aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625 Kg/día de DBO<sub>5</sub>.
- Según la caracterización realizada por OMNIAMBIENTE S.A.S, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Parcelación Agua Luna de Oriente, cumple con el porcentaje remoción, exigido en el Decreto 1076 de 2015, con excepción del parámetro Grasas y aceites.



Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14 (antes Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.11 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 32), regula el Control de vertimientos para ampliaciones y modificaciones del permiso y señala que: *"Los usuarios que amplíen su producción, serán considerados como usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación."*

*Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios adecuados que permitan la toma de muestras para la caracterización y aforo de sus efluentes. El control de los vertimientos deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación".*

Que así, el Artículo 2.2.3.3.5.8 de la norma antedicha (antes Artículo 48 del Decreto 3930 de 2010), consagra lo que debe contener el permiso de vertimiento, afirmando que en la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

*"...Parágrafo 3°. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización..."*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.17 *Ibidem* (antes Artículo 58 del Decreto 3930 de 2010), indica el seguimiento de los permisos de vertimiento *"...con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 7° del Decreto 2667 del 2012), señala lo relativo a la tasa retributiva por vertimientos puntuales, en los siguientes términos: *"Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas."*

*La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".*

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Por lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, es necesario que se evalúe la solicitud presentada en el Oficio N° 131-3410 del 16 de septiembre de 2014, en lo correspondiente al periodo en que se debe entregar el informe de caracterización.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER** a la **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE** con Nit. 900.100.571-8, a través de su Representante Legal identificada la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.030.661, la solicitud presentada por respecto a la ampliación del plazo para caracterizar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, **toda vez que esta es una obligación que tienen los usuarios a efectos de que La Corporación pueda realizar el respectivo control y seguimiento y calcular el monto de la tasa retributiva.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE**, a través de su Representante Legal, la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO**, para que dé cumplimiento a lo siguientes obligaciones, a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. Continuar caracterizando el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas **cada dos (02) años** y allegar a la Corporación el respectivo informe con el fin de verificar las eficiencias de remoción de éste.
2. La caracterización se debe realizar el día y en las horas de mayor ocupación de las viviendas de la Parcelación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (04) horas, con alícuotas cada 30 minutos en el afluente y efluente así:
  - Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal.
  - Analizar los parámetros de:
    - ✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO<sub>5</sub>)
    - ✓ Demanda Química de oxígeno (DQO)
    - ✓ Sólidos Totales
    - ✓ Sólidos Suspendidos Totales
    - ✓ Grasas y aceites
3. Con los informes de caracterización, se deberán presentar evidencias del manejo, tratamiento Y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento del STAR (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE**, a través de su Representante Legal, la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO**, que el Informe de Caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de las caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) en el Link TRÁMITES Y SERVICIOS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS - TASA RETRIBUTIVA - Términos de referencia para presentación del informe de caracterización de vertimientos líquidos.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE**, a través de su Representante Legal, la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO**, que deberá notificar a La Corporación por medio del correo electrónico: [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co) con quince días de anticipación a la fecha y hora del monitoreo, con el fin de que La Corporación pueda verificar la posibilidad de realizar el acompañamiento a la caracterización.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*  
Ruta [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde: F.GJ-11/V.04

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la **PARCELACIÓN AGUA LUNA DE ORIENTE**, a través de su Representante Legal, la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO** que deberá tener en cuenta las disposiciones de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y lo que respecta al régimen de transición en su Artículo 19.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la **PARCELACION AGUA LUNA DE ORIENTE**, a través de su Representante Legal, la señora **ANGELA MARIA NARANJO TRIJILLO**, en el Paraje El Hatillo sector Llanogrande del Municipio de Rionegro, Teléfono 537 18 22, 311 309 42 12 y correo electrónico: [angelanaranjo8@hotmail.com](mailto:angelanaranjo8@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los Artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 05615.04.14006  
Proceso: Trámites  
Asunto: Vertimientos

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas - Fecha: 19 de Octubre / Grupo Recurso Hídrico.   
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero. 